

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES SINDICALES

SUMARIO :

- I. Inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical: actos inimpugnables:** 1. Actos de mero trámite que no deciden directa ni indirectamente el fondo del asunto (artículo 60, c), en relación con el 19,1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical): es acto de trámite la resolución del ministro de Relaciones Sindicales decidiendo aplazar la aprobación de los Estatutos de una agrupación sindical nacional. 2. Actos confirmatorios de otros anteriores definitivos y firmes: interposición extemporánea del previo recurso de reposición (artículo 60, c), en relación con el 22, a), y el 31,2, del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto): los actos y disposiciones de la Organización Sindical son, por su naturaleza, efectos y origen muy distintos a los emanados de la Administración pública, y las disposiciones sindicales relativas al secretariado y personal al servicio de la Organización Sindical no necesitan ser publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Organización Sindical* (artículo 3.º de la Orden de 27 de enero de 1972, por la que se aprueba el Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical).—II. *Desestimación del recurso contencioso-sindical: "La sentencia desestimará el recurso contencioso-sindical cuando se ajustare a derecho el acto o la disposición a que se refiera"* (artículo 61,1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto): 1. Cuando la desposesión o suspensión de cargos sindicales afecte a un número de miembros que impida el normal funcionamiento estatutario de los órganos de gobierno de una entidad sindical, el ministro o los delegados de la Organización Sindical, después de oídos el Comité Ejecutivo Sindical o el Consejo Sindical Provincial, podrán designar una Comisión gestora que atienda provisionalmente al gobierno y administración de la entidad respectiva, con las facultades propias del órgano suspendido (artículo 23,2 del Decreto 1.878/1971, de 23 de julio, por el que se regula el régimen jurídico de garantías de los cargos sindicales electivos). 2. Reconocimiento de la antigüedad de los funcionarios de la Organización Sindical: tan sólo son computables los servicios prestados a la Organización Sindical en virtud de una relación funcionarial, aunque lo hayan sido con carácter interino, eventual o colaborador debidamente justificado, excluyéndose, en consecuencia, los antiguos denominados *servicios especiales* como, por ejemplo, los trabajos realizados en virtud de un vínculo contractual laboral. La retribución a través de nómina mecanizada juega como factor indiciario de la naturaleza funcionarial de los servicios prestados a la Organización Sindical. 3. Régimen disciplinario sindical: sanciones: independencia respecto de la jurisdicción penal: A) Falta grave cometida por un letrado sindical: suspensión de un mes de empleo y sueldo (artículo 120, f), del Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical, de 27 de enero de 1972). B) Falta muy grave de apoderado taurino: expulsión de la Agrupación Sindical Nacional de Apoderados Taurinos (artículos 11, e), y 57 del Reglamento de la citada Agrupación, de 7 de junio de 1966).—III. *Estimación parcial del recurso contencioso-sindical: "La sentencia estimará el recurso contencioso-sindical cuando el acto o la disposición incurriere en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder"* (artículo 61,2 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto). "*Cuando la sentencia estimare el recurso contencioso-sindical, declarará no ser conforme a derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto o la disposición recurridos"* (artículo 62, a), del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto): 1. Adjudicación definitiva de obras efectuada fuera de plazo por la Organización Sindical: el licitador adjudicatario puede ejercitar su derecho a retirar la proposi-

ción y pedir la devolución de la fianza provisionalmente constituida incluso después de haberle sido comunicada la adjudicación definitiva de las obras. El Tribunal Supremo confirma la categoría jurídica del contrato sindical, determinando la competencia de la jurisdicción contencioso-sindical para el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se deriven de la actividad contractual de la Organización Sindical.

2. Reconocimiento de la antigüedad de las funcionarias de la Organización Sindical que hayan permanecido en situación de cesantía —disposición adicional 2.ª de la Orden de 7 de julio de 1944— y posteriormente de excedencia voluntaria —artículo 1.º de la Orden de 7 de febrero de 1964— por razón de matrimonio: se computan los años de servicios prestados a la Organización Sindical con anterioridad a la situación de cesantía por matrimonio, pero a efectos de trienios únicamente son computables los servicios prestados desempeñando plaza o destino en propiedad (norma 10 de las generales de retribuciones del personal sindical aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical, sancionado por Orden de 20 de marzo de 1972).—IV. *Imposición de costas procesales: "El procedimiento contencioso-sindical será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de que el Tribunal, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, imponga las costas a la parte que sostuviere su acción u oposición e interpusiere los recursos con mala fe o temeridad"* (artículo 95,1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto).

1

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO - SINDICAL:

*ACTOS INIMPUGNABLES

1. *Actos de mero trámite que no deciden directa ni indirectamente el fondo del asunto (artículo 60, c), en relación con el 19,1 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso - sindical): Es acto de trámite la resolución del ministro de Relaciones Sindicales decidiendo aplazar la aprobación de los Estatutos de una agrupación sindical nacional.*

La sentencia de inadmisión pronunciada por la Sala VI el 2 de mayo de 1974 (1) lamentablemente nos impide conocer la opinión de la jurisdicción contencioso-sindical acerca de la polémica que enfrenta a los Colegios Profesionales y a la Organización Sindical en su lucha por el acaparamiento de la representatividad exclusiva y excluyente de determinados intereses profesionales (2).

Los hechos que dieron lugar al fallo judicial que nos ocupa fueron los siguientes:

El Decreto de 17 de diciembre de 1948 creó los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en todas las provincias del territorio nacional y plazas de so-

(1) Ref. Ar. 2.111.

(2) Polémica actualmente regulada, a nivel de Derecho positivo, por los artículos 22 de la ley Sindical y 39 y siguientes del Decreto 3.095/1972, de 9 de noviembre, sobre régimen de las organizaciones profesionales sindicales, y por el no excesivamente esclarecedor párrafo segundo del artículo 1.º de la reciente ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974.

Vid. M. BARRA DEL ALCÁZAR: «Una primera aproximación a la nueva ley de Colegios Profesionales», en RDP, núm. 74, mayo-agosto de 1974, págs. 77-78.

beranía. Algunos años más tarde, el Decreto de 6 de abril de 1951 reguló el ejercicio profesional de la Comisión, mediación y corretaje en el comercio de inmuebles por los agentes de la Propiedad Inmobiliaria inscritos en los correspondientes Colegios profesionales provinciales mediante la superación del preceptivo concurso-oposición (3). Por excepción permitió el mencionado Decreto de 6 de abril de 1951 que los llamados «corredores de fincas rústicas y urbanas», que hasta el año 1951 venían ejerciendo también la señalada actividad profesional, continuasen en dicho ejercicio si en el plazo de sesenta días ingresaban en los Colegios Provinciales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, para lo que necesitaban justificar estar al corriente en el pago de la contribución industrial, haber depositado la fianza exigida y no haber sido expulsados de ningún Colegio profesional (4). El mencionado plazo de sesenta días hubo de ser prorrogado sucesivamente por diversas disposiciones ministeriales (5).

El resultado, por lo demás notorio, fue el de la refundición de las dos profesiones antiguamente existentes, «corredores de fincas rústicas y urbanas» y «agentes de la Propiedad Inmobiliaria», en una sola, la citada en último término, que actualmente se encuentra regulada por el Decreto 3.248/1969, de 4 de diciembre. O si se prefiere exponerlo en los términos contrarios, el Decreto de 6 de abril de 1951 operó la extinción de la antigua profesión de «corredores de fincas rústicas y urbanas».

Sin embargo, el 29 de julio de 1970 el Sindicato Nacional de Actividades Diversas remitió a la Organización Sindical el expediente relativo a la creación de una «Agrupación Sindical Nacional de Corredores de Fincas Rústicas y Urbanas», adjuntando los Estatutos que habían sido aprobados en la Asamblea Nacional celebrada en Valencia el 20 de octubre de 1969, a fin de que el ministro de Relaciones Sindicales los sancionase y ordenase la inscripción de la citada organización profesional en el Registro de Entidades Sindicales (6). El ministro de Relaciones Sindicales, no obstante, resolvió, el 19 de noviembre de 1971, aplazar la aprobación de los Estatutos de la mencionada Agrupación sindical y ordenó al Sindicato Nacional de Actividades Diversas la elaboración de un censo de posibles sindicados.

Enterada la Junta Central de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la actuación del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, se dirigió al ministro de Relaciones Sindicales denunciando el anómalo proceder del referido Sindicato al proteger el ejercicio profesional de quienes carecen del necesario título facultativo para ello, a lo que el ministro respondió el 13 de abril de 1972 desestimando la

(3) Vid. los artículos 1.º y 2.º del citado Decreto de 6 de abril de 1951.

(4) «Por excepción, podrán ingresar en los respectivos Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria aquellos agentes o corredores de fincas que justifiquen estar al corriente en el pago de la correspondiente contribución industrial, no haber sido expulsados de ningún Colegio y depositen la correspondiente fianza, prohibiéndoseles el ejercicio de la profesión si no lo verifican en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de este Reglamento» (disposición transitoria del Decreto de 6 de abril de 1951).

(5) Disposiciones ministeriales que aparecen citadas en el considerando del fallo judicial que seguidamente transcribimos.

(6) Conforme a los artículos 20 y 48 de la ley Sindical y 25 del Decreto 3.095/1972, de 9 de noviembre, sobre régimen de las organizaciones profesionales sindicales.

propuesta sindical de aprobación de los Estatutos de la Agrupación Nacional de Corredores de Fincas Rústicas y Urbanas. Ante esta situación, el presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas elevó escrito al ministro de Relaciones Sindicales solicitando la revocación de su resolución de 13 de abril de 1972, quien también en este caso accedió a lo solicitado, confirmando íntegramente, por resolución de 31 de julio de 1972, su antigua decisión de aplazar la aprobación de los Estatutos de la Agrupación Sindical Nacional de Corredores de Fincas Rústicas y Urbanas. Contra esta última resolución ministerial es contra la que se interpone recurso contencioso-sindical por la Junta Central de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, que el Tribunal Supremo declara inadmisibile sin entrar en el fondo de la cuestión litigiosa. Fue ponente del fallo el magistrado señor García-Galán y Carabias.

«Considerando: Que si bien es cierto que por Decreto de 17 de diciembre de 1948 se crearon los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en todas las provincias del territorio nacional y plazas de soberanía, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, derogando cuantas disposiciones se opusieran a lo prescrito en el mismo, y que otro Decreto de 6 de abril de 1951 aprobó el Reglamento para su funcionamiento, en el que se precisaron las condiciones para ingresar en los Colegios mediante un concurso-oposición, así como que en una disposición transitoria se preceptuó que, por excepción, podrían también ingresar los agentes o corredores de fincas que justificaran estar al corriente en el pago de la correspondiente contribución industrial, no hubieren sido expulsados de ningún Colegio y depositaran la fianza exigible al efecto, prohibiéndoles el ejercicio de la profesión si no lo verificaban dentro del plazo de sesenta días, el cual fue prorrogado durante treinta días por una Orden del propio Ministerio de fecha 3 de mayo de 1952, y más tarde al crearse el Ministerio de la Vivienda, en el que se integraron los Colegios Oficiales de referencia, se otorgó una nueva prórroga de otros treinta días, por Orden de 4 de diciembre de 1957, todo lo que, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de enero de 1964, dictada a instancias de los Ministerios de la Vivienda y Hacienda, por la que se concedió una última oportunidad para tomar parte en el primer concurso-oposición que se celebrara a quienes seguían pagando la licencia fiscal del impuesto sobre rendimientos del trabajo personal, aunque no estuvieran en posesión del título facultativo o profesional preceptivo, demuestra la existencia de una carrera de características propias y similares a las de grado superior, y el reiterado deseo de la Administración del Estado de que se integraran en la misma todos los que realizaran la mediación por cuenta ajena o en nombre y por cuenta ajena en las operaciones de compraventa, préstamo, hipoteca y arrendamiento de fincas urbanas y rústicas; como en el presente recurso lo que se impugna no es la constitución de la denominada "Agrupación Nacional Sindical de Corredores de Fincas", ni la aprobación de sus Estatutos, sino una resolución del ministro de Relaciones Sindicales, de fecha 31 de julio de 1972, por la que se aplazó la aprobación de los men-

cionados Estatutos (que le remitió el Sindicato Nacional de Actividades Diversas) hasta tanto se dicten las normas de desarrollo en orden a la constitución de las Organizaciones profesionales e integración en la Organización Sindical de los Colegios profesionales, es visto que, conforme a lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 13 de agosto de 1971 en relación con el apartado c) de su artículo 6o, no se trata de disposición, acto o acuerdo definitivo que decida el fondo del asunto, sino de mero trámite, que obliga a esta Sala a estimar la declaración de inadmisibilidad del recurso alegada por la Organización Sindical, sin que sea obstáculo a ello el segundo pronunciamiento relativo a que por el Sindicato de referencia se elabore un censo de los posibles sindicatos, por tener el mismo carácter de trámite previo para la futura decisión del fondo.»

2. Actos confirmatorios de otros anteriores definitivos y firmes: interposición extemporánea del previo recurso de reposición (artículo 6o, c) en relación con el 22, a) y el 31, 2 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto): Los actos y disposiciones de la Organización Sindical son por su naturaleza, efectos y origen muy distintos a los emanados de la Administración pública, y las disposiciones sindicales relativas al secretariado y personal al servicio de la Organización Sindical no necesitan ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Organización Sindical (artículo 3.º de la Orden de 27 de enero de 1972, por la que se aprueba el Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical).

Sesenta y cinco funcionarios del Cuerpo Auxiliar Administrativo del Movimiento, Escala de Organización Sindical, impugnaron ante el ministro de Relaciones Sindicales la Orden ministerial de 27 de enero de 1972, por la que se aprobó el Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical, y la de 20 de marzo del mismo año, que estableció los coeficientes correspondientes a los Cuerpos Generales y Especiales de la Organización Sindical según las directrices del Comité Ejecutivo Sindical. Entendían los sesenta y cinco recurrentes que las citadas disposiciones ministeriales lesionaban el derecho por ellos adquirido bajo la regulación de la legislación anterior a ser equiparados a efectos retributivos con los jefes de Negociado al servicio de la Organización Sindical, pertenecientes al Cuerpo técnico. El ministro de Relaciones Sindicales, si bien apreció la existencia en la legislación anterior de una coincidencia entre los conceptos retributivos de diferente personal adscrito a diversas escalas, consideró, sin embargo, que tal coincidencia no era de naturaleza administrativa, como los recurrentes pretendían, y que la retribución por ellos consolidada al amparo de la legislación derogada había sido respetada y mejorada por la citada Orden de 20 de marzo de 1972. En consecuencia, el ministro de Relaciones Sindicales desestimó el recurso de reposición interpuesto y confirmó las Ordenes ministeriales impugnadas por resolución de 29 de septiembre de 1972.

El Tribunal Supremo inadmite el recurso contencioso-sindical interpuesto contra las citadas resolución y disposiciones ministeriales (7).

«Considerando: Que el artículo 3.º de la Orden de 27 de enero de 1972 fija su entrada en vigor al día siguiente a la publicación en el *Boletín de la Organización Sindical*, lo que acaeció el 28 de enero de 1972, por lo que a partir del 29 se inició el cómputo de los quince días a que se refiere el artículo 31, 2, del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, regulador del recurso en vía contencioso-sindical, y en razón a ello ha de estimarse que la reposición previa se formuló extemporáneamente, pues del expediente administrativo aparece que el escrito dirigido al ministro de Relaciones Sindicales, intentando la reposición de aquella Orden, fue depositado en la oficina postal el 24 de julio de 1972.

Considerando: Que otro tanto cabe decir con referencia a la Orden ministerial de 20 de marzo de 1972 inserta en el *Boletín de la Organización Sindical* correspondiente al siguiente día 21, sancionatoria, según su artículo 1.º, del acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical por el que se aprueban las normas generales de retribuciones del personal sindical; Orden impugnada en reposición mediante aquel escrito depositado en la Oficina de Correos el 24 de julio de 1972, transcurridos ya los quince días prefijados en el artículo 31, 2, del Decreto antes citado.

Considerando: Que, por lo expuesto, las dos Ordenes en cuestión son inimpugnables ante la jurisdicción contencioso-sindical, como también lo es la resolución ministerial de 29 de septiembre de 1972 que las confirma al denegar la reposición intentada, con la consecuencia de la inadmisibilidad del recurso interpuesto de acuerdo con los artículos 60, c), en relación con el 22, a), del Decreto regulador de la jurisdicción contencioso-sindical, pues esta resolución del ministro de Relaciones Sindicales es un acto sujeto al régimen jurídico-sindical que reproduce otros anteriores y firmes, cuales son las Ordenes de 27 de enero y 29 de marzo de 1972, cuya firmeza se originó al no ser impugnado oportunamente en reposición.

Considerando: Que a esta conclusión de inadmisibilidad no se opone el razonamiento de los recurrentes cuando afirman que a tenor del artículo 37 del Decreto en relación con los artículos 29 de la ley de Régimen Jurídico de la

(7) La Orden de 27 de enero de 1972, que aprueba el Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical, ya había sido anteriormente objeto de recurso contencioso-sindical por cercenar presuntos derechos adquiridos por los funcionarios sindicales recurrentes bajo la vigencia de la legislación anterior —Estatuto General de Funcionarios del Movimiento de 19 de febrero de 1942 y su Reglamento de 8 de junio del mismo año; Estatuto de Funcionarios de FET y de las JONS de 14 de noviembre de 1958 y Orden de 18 de diciembre de 1959— que el mencionado Estatuto deroga y sustituye; recurso contencioso-sindical que fue desestimado por la Sala VI en su sentencia de 2 de mayo de 1974 (Ref. Ar. 2.077), siendo ponente el magistrado señor GIMENO GAMARRA. Puede consultarse el texto de esta sentencia en el número 103 de esta REVISTA, «Tribunal Supremo, Sala VI.—Cuestiones Sindicales», II, 2, julio-septiembre de 1974.

Administración del Estado y 132 de la ley de Procedimiento administrativo es necesaria la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* de las Ordenes recurridas para que su publicación permita tenerlas por válidas y producir efectos legales ante la jurisdicción contencioso-sindical; tesis necesitada de adecuadas puntualizaciones, porque los actos y disposiciones de la Organización Sindical son por su naturaleza efectos y origen muy distintos a los emanados de la Administración, y así como éstos deben ser publicados en los casos y con las modalidades establecidas por las normas que les sean aplicables —artículo 46, 1, de la ley de Procedimiento administrativo—, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* las disposiciones de carácter general —artículo 132 de la misma ley— nada de esto es exigible respecto de los actos y disposiciones de la Organización Sindical atinentes al Régimen del Secretariado y del Personal al servicio de la Organización, gobernados por un Estatuto jurídico especial, según establece el artículo 53 de la ley Sindical, y, en consecuencia, la norma específicamente aplicable al caso ahora controvertido no puede ser otra que la del artículo 3.º de la Orden de 27 de enero de 1972 que establece la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín de la Organización Sindical*, no en el del Estado.» (Sentencia de 5 de junio de 1974. Ref. Ar. 3.010. Magistrado ponente: Sr. Valle Abad.)

II

DESESTIMACIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-SINDICAL: «LA SENTENCIA DESESTIMARÁ EL RECURSO CONTENCIOSO-SINDICAL CUANDO SE AJUSTARE A DERECHO EL ACTO O LA DISPOSICIÓN A QUE SE REFIERA» (art. 61, 1, del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto)

1. Cuando la desposesión o suspensión de cargos sindicales afecte a un número de miembros que impida el normal funcionamiento estatutario de los órganos de gobierno de una entidad sindical, el ministro o los delegados de la Organización Sindical, después de oídos el Comité Ejecutivo Sindical o el Consejo Sindical Provincial, podrán designar una Comisión gestora que atienda provisionalmente al gobierno y administración de la entidad respectiva, con las facultades propias del órgano suspendido (art. 23, 2, del Decreto 1.878/1971, de 23 de julio, por el que se regula el régimen jurídico de garantías de los cargos sindicales electivos) (8).

Tres miembros de la Federación Politécnica Española de Diplomados por Escuelas Nacionales no oficiales y Extranjeras (FEDINE), entre ellos el interventor general, recurren en vía contencioso-sindical contra la orden del ministro de Relaciones Sindicales.

(8) Vid., también, los artículos 91, del Decreto 3.095/1972, de 9 de noviembre, sobre régimen de las organizaciones profesionales sindicales; 107 del Reglamento General Económico-Administrativo Sindical aprobado por Orden de 12 de julio de 1972, y 110 y 111 del Decreto 599/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de los Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación.

de 14 de septiembre de 1971, por la que se nombró una Comisión gestora con el fin de hacerse cargo provisionalmente de la dirección y administración de la señalada entidad sindical, y contra la resolución del propio ministro, de 17 de febrero de 1972, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto previamente por los recurrentes contra aquella primera decisión ministerial.

Los hechos controvertidos fueron, según las alegaciones de las partes litigantes, los siguientes:

El interventor general de FEDINE denunció a la Organización Sindical ciertas irregularidades en la contabilidad de la entidad, lo que dio lugar a una inspección sindical y a la instrucción de expediente de desposesión de cargos sindicales contra el secretario general, el tesorero y el contador de FEDINE. De la desposesión de los citados cargos sindicales se envió testimonio al juez decano de los de Instrucción de Madrid, procediéndose a la incoación del correspondiente sumario.

El presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas convocó Junta general extraordinaria de FEDINE, en Cuenca, el 26 de octubre de 1970, Junta en la que se emitió informe por el asesor jurídico del mencionado Sindicato para la adopción de las siguientes medidas: 1.ª Destitución de la Junta Directiva de FEDINE en pleno. 2.ª Nombramiento por el presidente del Sindicato de una Comisión gestora para el gobierno de la entidad. En la mencionada Junta se infringió, a juicio de los recurrentes, el artículo 40 de los Estatutos de FEDINE (9).

Al día siguiente, el presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas envió un carta a algunos de los federados en la que les rogaba le sugiriesen los nombres de las personas que podrían formar parte de la Comisión gestora encargada de administrar provisionalmente la entidad y aclarar las presuntas irregularidades administrativas y contables.

Los tres recurrentes solicitaron entonces del presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas que les manifestara la composición de la Junta Directiva de FEDINE, por qué no se habían cubierto normalmente las vacantes existentes, quién había decidido el nombramiento de la aludida Comisión gestora y por qué la convocatoria de la Junta extraordinaria de la federación no se había ajustado a sus normas estatutarias. Solicitaron asimismo los recurrente que se les enviase una copia del acta de la reunión de FEDINE.

Ambas peticiones no fueron contestadas y el 14 de noviembre siguiente se cambiaron por iniciativa del Sindicato Nacional de Actividades Diversas la cerradura y llave del despacho de FEDINE, al tiempo que el Secretario del mencionado Sindicato envió un oficio al interventor general de la Federación conminándole a que hiciera entrega de las llaves del local de FEDINE, a lo que respondió el conminado que se consideraba poseedor legítimo de las llaves y responsable de los documentos y objetos guardados en el local. Por otra parte, el diario *Ya* publicó, el día 26 del mismo mes,

(9) Los Estatutos por los que venía rigiéndose FEDINE, actualmente derogados, fueron aprobados el 17 de enero de 1952 y posteriormente modificados en 6 de julio de 1964 y 19 de diciembre de 1970.

la noticia de que el presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas había dado posesión a la Comisión gestora de FEDINE.

Los recurrentes denunciaron los hechos ante el secretario general de la Organización Sindical, solicitando la anulación de la designación de la Comisión gestora de FEDINE y la convocatoria de la Junta general extraordinaria de la Federación, así como la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento de la legalidad infringida. El secretario general no contestó y, así la situación, el 14 de septiembre de 1971 el ministro de Relaciones Sindicales dictó la orden nombrando la Comisión gestora de FEDINE. Interpuesto recurso previo de reposición fue desestimado el 17 de febrero de 1972, en base a lo dispuesto en el artículo 23, 2, del Decreto 1.878/1971, de 23 de julio, de garantías sindicales, 34, 2.º, b), de la ley Sindical y 47 de los Estatutos y Reglamento de FEDINE.

La Organización Sindical, por su parte, señala en sus alegaciones que había descubierto importantes irregularidades administrativas por faltas económicas en la administración de FEDINE; que se había admitido en dicha entidad federativa un número desconocido de socios sin constancia de que tuviesen los requisitos necesarios; que se había intentado modificar los Estatutos de FEDINE sin consentimiento de la superioridad y que, finalmente, se habían publicado los Estatutos no legalmente modificados. En consecuencia, indica la Organización Sindical, hubieron de ser desposeídos de sus cargos mediante la instrucción del correspondiente expediente contradictorio (10) el secretario general, el tesorero, el contador y el propio recurrente, interventor general de la Federación, y fue necesario cambiar las cerraduras y llaves del local de FEDINE.

Termina exponiendo la Organización Sindical que en la primera reunión de la Federación, celebrada en Cuenca el 26 de octubre de 1970, se adoptó el acuerdo de que por el presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas se nombrase una Comisión gestora que se hiciese cargo del gobierno de FEDINE y que, tras la celebración de una segunda Asamblea de dicha entidad federativa, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 1971, también en la ciudad de Cuenca (11), el ministro de Relaciones Sindicales designó una Comisión gestora que administrara y gobernara provisionalmente la entidad en su resolución del día 14 del mismo mes y año, resolución que recurrida en reposición es objeto ahora de recurso contencioso-sindical.

La jurisdicción contencioso-sindical desestima el recurso interpuesto y, apreciando el temeroso comportamiento procesal de los recurrentes, les condena al pago solidario de las costas causadas en el proceso.

«Considerando: Que a tenor de lo previsto en el número 2 del artículo 23 del Decreto 1.878/1971, de 23 de julio, regulador de las garantías sindicales, el ministro de Relaciones Sindicales "... después de oído el Comité Ejecutivo Sindical... podrá designar una Comisión gestora que atienda provisional-

(10) Regulado en los artículos 22 y siguientes del Decreto 1.878/1971, de 23 de julio, sobre régimen jurídico de garantías de los cargos sindicales electivos.

(11) Junta general extraordinaria en la que, dicho sea incidentalmente, se aprobaron los vigentes Estatutos de la Federación sancionados por Orden del ministro de Relaciones Sindicales de 27 de noviembre de 1971.

mente al gobierno y administración de la entidad...» sindical de la que hayan sido suspendidos o desposeídos de sus cargos directivos un número de miembros tales que se haga sin ellos imposible el buen funcionamiento de la misma, y si de la demanda y de los numerosos escritos que ha aportado al proceso la parte actora se descubre que han renunciado a sus puestos el presidente y vicepresidente primero de la Federación Politécnica Española de Diplomados, que han sido desposeídos de sus cargos el secretario general, el tesorero y el contador, participando la jurisdicción penal en sumario que de ello ha surgido, a la vez que está pendiente de recurso la desposesión acordada del interventor, que es uno de los demandantes, lo que pone de manifiesto la grave crisis por la que atraviesa la entidad aludida y, por tanto, sin necesidad de decidir si se halla o no vigente el artículo 47 del Reglamento de la entidad ya que no tendrá aplicación frente al artículo 23, 2. antes citado y de rango superior al haber sido aprobado por Decreto, ha de entenderse que es adecuada por todos los conceptos la orden ministerial impugnada y el nombramiento que en ella se hace de una Comisión gestora que provisionalmente se haga cargo de la dirección y administración de la entidad, lo que a su vez impone la desestimación de este último pedimento de la demanda.» (Sentencia de 5 de junio de 1974. Ref. Ar. 3.007. Magistrado ponente: Sr. González Encabo.)

2. Reconocimiento de la antigüedad de los funcionarios de la Organización Sindical: tan sólo son computables los servicios prestados a la Organización Sindical en virtud de una relación funcional, aunque lo hayan sido con carácter interino, eventual o colaborador debidamente justificado, excluyéndose, en consecuencia, los antiguamente denominados servicios especiales, como, por ejemplo, los trabajos realizados en virtud de un vínculo contractual laboral. La retribución a través de nómina mecanizada juega como factor indiciario de la naturaleza funcional de los servicios prestados a la Organización Sindical.

La Comisión Calificadora de Antigüedad de los funcionarios de la Organización Sindical (12) reconoció al funcionario recurrente ante la jurisdicción contencioso-sindical una antigüedad por los servicios prestados a la Organización Sindical desde primero de septiembre de 1952. El funcionario sindical recurrente, disconforme con la señalada declaración de reconocimiento de antigüedad, solicitó ante el secretario general de la Organización Sindical (13) se le reconociese como fecha de antigüedad la de 29 de sep-

(12) Comisión calificadora de antigüedad que fue creada por la Orden de la Secretaría General de la Organización Sindical de 14 de septiembre de 1971.

(13) De acuerdo con el procedimiento impugnador de las declaraciones de reconocimiento de antigüedad emitidas por la Comisión calificadora que se regula en la norma 5.ª de la citada Orden de 14 de septiembre de 1971.

tiembre de 1946, momento en que había cumplido los catorce años, si bien había comenzado con anterioridad, el primero de julio del mismo año 1946, a prestar sus servicios a la Organización Sindical.

El secretario general no accedió a la petición del funcionario recurrente por considerar que éste no aportaba los documentos que fehacientemente probasen las fechas de nombramiento y la continuidad en la prestación de sus servicios a la Organización Sindical. El mencionado funcionario interpuso entonces recurso de alzada contra esta decisión del secretario general ante el ministro de Relaciones Sindicales, quien por resolución de 21 de julio de 1972 lo resolvió desestimatoriamente. Y contra esta resolución del ministro de Relaciones Sindicales acude el funcionario sindical ante la jurisdicción contencioso-sindical:

«Considerando: Que en lo relativo al fondo de la cuestión planteada ésta se reduce a determinar si es ajustada a derecho la decisión de la Organización Sindical por la que se reconoció al actor la antigüedad del día 1 de septiembre de 1952, o si al demandante debe reconocérsele la antigüedad de 26 de septiembre de 1946 que propugna, y así concretada la controversia, el demandante apoya sus razonamientos en pro de la tesis que sustenta en el acta de la sesión celebrada por la Comisión calificadora creada por la Orden de 14 de agosto de 1971, en la que se acordó que *serían computables para la antigüedad que pudiera corresponderles a los interesados los servicios prestados a la Organización Sindical con carácter interino, eventual o colaborador debidamente justificado*, y cree ver una contradicción entre lo acordado por la referida Comisión con la razón que se esgrime en la resolución de la Secretaría General de 15 de abril de 1972, confirmada en la alzada de que hoy se recurre, por la que se desestima las reclamaciones del demandante y de otros contra la clasificación hecha de antigüedad real de los funcionarios de la extinguida Escala de la Organización Sindical del Cuerpo Auxiliar Administrativo del Movimiento, que se fundamenta, respecto del actor, en no haber aportado documentos fehacientes de nombramientos y continuidad, pero esta contradicción es más aparente que real, pues si se observa el escrito del propio actor interponiendo el recurso de alzada contra la resolución de la Secretaría General, puede verse en aquél que no puede acompañar documento alguno que pruebe que ha prestado sus servicios a la Organización Sindical desde la fecha que propugna, aludiendo únicamente a una relación remitida por el Servicio Nacional del Secretariado y Personal Sindical en la que consta su ingreso aun con fecha anterior a la que defiende, y la resolución recurrida desestima el recurso de alzada por motivos que no son incompatibles con los que sirvieron de fundamento a la resolución de la Secretaría General, ya que los de ésta sólo contemplan el hecho de no haber acompañado documentos fehacientes de nombramiento y continuidad, con lo que se refiere a los documentos que probasen haber prestado *aquellos servicios que son verdaderamente computables*, esta última, *al discriminar los servicios que no pueden serlo como los de meritorio, laborales, de trabajo, etc., servicios*

todos ellos que con arreglo a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto del Personal Sindical fueron denominados *Servicios Especiales*, reconoce al actor los servicios que aparecen retribuidos por la nómina mecanizada, o sea los que auténticamente se prestan a la Organización Sindical y, por tanto, también los que prestó con carácter interino a partir de 10 de agosto de 1952, hecho además confirmado por las declaraciones juradas del propio actor, que obran en el expediente, y consolidó sus derechos el 1 de junio de 1957, según consta en el título administrativo correspondiente que debidamente diligenciado obra en el folio 17 del expediente, hasta alcanzar la categoría que actualmente ostenta, razones todas que nos llevan a la desestimación del recurso sin que haya lugar a la imposición de costas por no aparecer que el actor haya procedido al sostener el recurso con mala fe o temeridad.» (Sentencia de 10 de junio de 1974. Ref. Ar. 3.020. Magistrado ponente: Sr. Mora Regil.)

3. Régimen disciplinario sindical: sanciones: independencia respecto de la jurisdicción penal

A) Falta grave cometida por un letrado sindical: suspensión de un mes de empleo y sueldo (art. 120, f), del Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical, de 27 de enero de 1972).—Con motivo de la publicación del libro *José Antonio, vocación política de nuestro tiempo*, su autor, el letrado sindical don Juan Antonio Martínez Pérez, fue entrevistado por *El Ideal Gallego*, de La Coruña, del día 24 de febrero de 1972. Preguntado por el periodista acerca de cuál era la opinión que le merecía el entonces ministro de Relaciones Sindicales, señor García-Ramal, contestó el entrevistado «que era un estupendo padre de familia». Por esta declaración pública el letrado sindical señor Martínez Pérez fue sancionado, tras la instrucción del correspondiente expediente disciplinario, con la suspensión de empleo y sueldo durante un mes, sanción que fue posteriormente confirmada por el secretario general de la Organización Sindical el 26 de junio de 1972. Contra el citado acuerdo del secretario general el letrado sindical sancionado recurrió en alzada ante el Comité Ejecutivo Sindical, que en 3 de enero de 1973 desestimó el recurso interpuesto y confirmó el acuerdo recurrido del secretario de la Organización Sindical (14).

El Tribunal Supremo, participando del celo de las autoridades sindicales en la corrección de las faltas de disciplina de los funcionarios de la Organización, desestima, igualmente, el recurso interpuesto por el funcionario sindical sancionado contra la resolución del Comité Ejecutivo Sindical.

«Considerando: Que la cuestión que se debate en el presente recurso está reducida a dilucidar si la resolución recurrida del Comité Ejecutivo Sin-

(14) La tramitación del procedimiento disciplinario ha estado ajustada a la regulación contenida en los artículos 127 y siguientes, 145 y 147 de la Orden de 27 de enero de 1972, que aprueba el Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical.

dical, que impuso al demandante la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo, está o no ajustada a derecho, para lo cual se hace preciso tener en cuenta para enjuiciar los hechos que se juzgan tanto las palabras pronunciadas por el interesado en relación con el juicio que le merecía el señor García-Ramal, a la sazón ministro de Relaciones Sindicales, publicadas en el diario *El Ideal Gallego*, de La Coruña, como la condición de la persona que emitió el referido juicio, que era la de letrado sindical a sueldo de la mencionada Organización como funcionario de la misma, y la persona a la cual se enjuiciaba públicamente, que era la del ministro, superior jerárquico del interesado.

Considerando: Que los hechos expuestos atribuidos al demandante están plenamente probados, pues ni han sido negados por el propio actor de los mismos, quien únicamente en su demanda alega circunstancias y causas que, a su juicio, concurrieron en la comisión de los mismos para desvirtuar sus características al extremo de no merecer en su juicio sanción alguna; cumple ahora examinar el verdadero alcance de esas afirmaciones para juzgar el fundamento de las mismas y así, en cuanto al fondo del expediente administrativo a que fue sometido, el punto clave en que se apoya el recurrente para impugnar el acuerdo de la sanción que le ha sido impuesta es el haberse padecido indefensión, que entiende existe en el hecho de que el instructor del referido expediente administrativo le imputa en el pliego de cargos, que le hubo de formular, la comisión de una falta grave del artículo 114, ap. s), del Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical, de 27 de enero de 1972, que define como tales faltas "las que, estando tipificadas como muy graves, carezcan de elemento intencional, no causen grave perjuicio o concurran en su comisión circunstancias atenuantes que, en vías de equidad, aconsejaren una disminución de su grado", en relación con la falta prevista en el artículo 115, ap. e), que define como falta muy grave "el ostensible menosprecio que implique ofensa deliberada a las autoridades o Instituciones de la Organización Sindical, del Movimiento o del Estado", y la sanción que le ha sido impuesta lo fue por estimarlo autor de una falta grave, que define de modo genérico el artículo 114 en su párrafo inicial (15), pero, aparte de que no se le ha imputado una falta y después se le ha juzgado por otra, como sostiene el recurrente, confundiendo el hecho enjuiciable con la norma de aplicación, al expedientado siempre y únicamente se le ha imputado un hecho que no ha variado a lo largo de estas actuaciones: haber dicho a un periodista, que lo publicó en su periódico, la frase en relación con el señor García-Ramal "que era un estupendo padre de familia", lo demás no son hechos, sino normas jurídicas en que debía ser subsumido el hecho en

(15) Dice así el párrafo inicial del mencionado artículo 114: «Son faltas graves las que evidencian un grado de negligencia o ignorancia inexcusable, o una conducta incompatible con el obligado respeto y corrección debidos al público, superiores y compañeros...»

sí, las cuales podrán ser distintas según la opinión de las diversas autoridades que han intervenido en su respectivo cometido y función, además de lo cual es evidente que no puede haber indefensión si la sanción que se ha aplicado en definitiva es más leve que la propuesta por el instructor, pues el Comité Ejecutivo Sindical al aplicar en su resolución el primer párrafo del artículo 114, que trata exclusivamente de las faltas graves, ha eliminado de ella toda referencia al párrafo s) del mismo artículo en relación con el 115, apartado e), que se refiere a las faltas muy graves y que matizaba más aún la falta con sanciones de mayor gravedad.

Considerando: Que con respecto al fondo del mencionado expediente, otro punto en que el demandante pretende basar su defensa es el relativo a examinar su falta a través del concepto que de ésta se contiene en el Código penal y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al delito de injuria en relación con el elemento principal que caracteriza al mismo, que es la intención de causar deshonra, descrédito o menosprecio, y otras declaraciones de la jurisprudencia que caracterizan este delito; pero si todo esto es cierto en relación con el susodicho delito, *el demandante olvida*, al citar tales textos penal y doctrina legal a ellos aplicable, *que aquí no se trata de un delito, ni siquiera de una falta de carácter penal; se trata solamente de una de carácter administrativo fuera de la esfera del Derecho penal, sino en el ámbito que le es propio y por ello sólo le son de su aplicación las normas por las que el mismo se rige, como son en el caso controvertido las contenidas en el Estatuto de enero de 1972, que son las aplicadas al caso.*

Considerando: *Que la frase vertida por el demandante y publicada en la prensa diaria, de que antes se ha hecho mérito, no puede ser estimada ni por la persona que la pronunció, en la que por su cualidad de letrado en ejercicio hay que suponer una cultura jurídica que le hiciese ver la trascendencia de sus opiniones públicas acerca de una persona que era superior jerárquico suyo y ostentaba, además, la cualidad de ministro jefe de su Departamento correspondiente, como por la frase misma que, en las circunstancias en que fue emitida, indica, tras su aparente inocuidad, un juicio evidentemente peyorativo, pues decir de una personalidad a quien están encomendadas tan altas funciones que es un estupendo padre de familia indica bien a las claras que no le reconoce ninguna otra cualidad que lo haga acreedor de desempeñar tales funciones, y en tal sentido ha de estimarse, como con acierto lo ha hecho el Comité Ejecutivo Sindical, que tal conducta es sancionable en la forma que lo ha hecho, razones todas que nos llevan a la confirmación de la misma y, por tanto, a la desestimación del recurso.»* (Sentencia de 12 de junio de 1974. Ref. Ar. 3.033. Magistrado ponente: Sr. Mora Regil.)

B) *Falta muy grave de apoderado taurino: expulsión de la Agrupación Sindical Nacional de Apoderados Taurinos* (arts. 11, e), y 57, del Reglamento de la citada Agrupación, de 7 de junio de 1966).—Con ocasión de una novillada que iba a celebrarse en

Murcia el 27 de noviembre de 1971, y en la que figuraba como único espada don B. S. C. «S.», el empresario de la plaza, don J. M. E. depositó a nombre del citado novillero en la Secretaría del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo la cantidad de 5.000 pesetas para que, una vez celebrada la novillada, fuese entregada a un antiguo apoderado del novillero en cumplimiento de una resolución de la Comisión Mixta de Arbitraje (15 bis). La señalada cantidad se descontaría posteriormente de los honorarios a percibir por el diestro.

Suspendida la novillada, no existía obligación de pagar al antiguo apoderado del novillero y la cantidad depositada debía volver a su propietario, el empresario organizador del festejo taurino. Ello no obstante, el recurrente ante la jurisdicción contencioso-sindical, actual apoderado del novillero según su escrito de alegaciones, se presentó en la Secretaría del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo y, alegando haber extraviado el recibo acreditativo del depósito, retiró la cantidad depositada a nombre del novillero «S.», su poderdante. Algún tiempo después acudió a la mencionada Secretaría con el mismo fin de retirar la cantidad de 5.000 pesetas depositada el representante de la Empresa organizadora del festejo taurino que había constituido el depósito a nombre del novillero, quien presentó el recibo acreditativo del depósito.

En consecuencia, la Secretaría del Sector Taurino hubo de reintegrar el depósito en dos ocasiones: al recurrente y al representante de la Empresa que poseía el resguardo acreditativo del depósito. Por ello, la Agrupación Sindical de Apoderados Taurinos solicitó de su presidente la incoación de expediente sancionador para la expulsión del recurrente de la citada Agrupación Sindical.

Decretada dicha expulsión por la Junta sindical de la mencionada Agrupación, el recurrente acudió en alzada ante el presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, quien desestimó su reclamación y confirmó la sanción impuesta (16). Interpuso entonces el recurrente, el 9 de agosto de 1972, recurso ante el Tribunal Central de Amparo contra la resolución del presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, que también fue desestimado por acuerdo de 12 de marzo de 1973 (17). Finalmente, la Sala VI del

(15 bis) En su escrito de contestación a la demanda, la Organización Sindical demandada niega que la cantidad depositada por la Empresa organizadora del festejo taurino tuviese como finalidad satisfacer una antigua deuda del novillero; por el contrario, la cantidad depositada respondía, según la Organización Sindical, a la costumbre imperante en la organización de espectáculos taurinos de que la Empresa organizadora anticipe el costo del visado reglamentario de los contratos. El Tribunal Central de Amparo, como veremos seguidamente *infra*, acoge esta alegación de la Organización Sindical en la argumentación de su acuerdo.

(16) La Junta sindical es el órgano de la Agrupación Sindical Nacional de Apoderados Taurinos en el que recae la potestad sancionatoria conforme al artículo 34 del Reglamento de la citada Agrupación, de 7 de junio de 1966.

El recurso de alzada contra las resoluciones sancionadoras de la Junta sindical ante el presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo —que es a su vez presidente de la Agrupación Sindical Nacional de Apoderados Taurinos y de su Asamblea general y Junta sindical (artículos 17, 27 y 40 de la Orden de 7 de junio de 1966)— está previsto en el artículo 58 del Reglamento de la Agrupación.

(17) «Considerando: Que aparecen probados los hechos que dieron lugar a la incoación de expediente a don Manuel G. G. por parte de la Agrupación Sindical de Apo-

Tribunal Supremo desestima igualmente el recurso contencioso-sindical interpuesto por el recurrente contra el acuerdo del Tribunal Central de Amparo y, apreciando temeridad en su conducta, le condena al pago de las costas procesales.

«Considerando: Que de conformidad con lo que dispone el apartado d) del artículo 11 del Reglamento de la Agrupación Sindical Nacional de Apoderados Taurinos, aprobado por el delegado nacional de Sindicatos en 7 de junio de 1966 y publicado en el *Boletín Oficial de la Delegación Nacional de Sindicatos* correspondiente al día 28 de junio de 1966, una de las principales

derados Taurinos del Sindicato Nacional del Espectáculo, cuya conducta evidentemente entra de lleno en el incumplimiento de una de las obligaciones de los agrupados, concretamente la que contempla el apartado e) del artículo 11 de los Estatutos de la Agrupación, "proceder con la máxima moralidad en sus actividades profesionales", ya que la realidad de lo acontecido retirando un depósito hecho ante el Sindicato que él no había constituido, valiéndose, además, de argumentaciones que sorprendieron la buena fe de los correspondientes funcionarios, circunstancias que realmente no niega el recurrente, sino que les da una interpretación y alcance que no es posible aceptar, integra claramente la ausencia de probidad en el actuar del agente.

»Considerando: Que las manifestaciones del recurrente en orden a que el depósito fue constituido a nombre de su poderdante por la Empresa Taurina de Murcia y podía en cualquier momento ser por él retirado mientras apoderara al novillero y darle el destino que estimara conveniente, no tiene base debidamente fundamentada ya que, en primer lugar, él no había realizado el depósito, ni su representado, sino un tercero precisamente con el fin de facilitar la actuación del torero y, en segundo, es esta la costumbre establecida en el mundo taurino, basada en la buena fe y el «uso de los negocios», mediante la cual la Empresa organizadora del festejo adelanta el costo del visado reglamentario que después descuenta de los honorarios del diestro, circunstancia esta última que aquí no se produjo por haberse suspendido por fuerza mayor, cuestión perfectamente conocida por el señor G. G., que no le impidió el hecho de retirada del dinero depositado, sin que quepa alegar lo empleó en sufragar deudas de su representado, cuestión no probada y que no se armoniza con las manifestaciones del torero en el presente expediente, que niega haber recibido cantidad alguna y que dice desconocer el destino dado a la misma.

»Considerando: Que estimando correcta la resolución del presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo de 5 de junio de 1972 ya que los hechos probados exigen la correspondiente sanción, se hace preciso fijar su alcance en la aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Agrupación citada de 28 de junio de 1966, que a su vez se remite a los artículos 34 y 39 de dicho texto reglamentario, por lo que, al no disponer este Tribunal de otra norma jurídica aplicable y dada la imperiosa necesidad de sancionar, deviene necesario la confirmación de la resolución impugnada, pero por razones de equidad, principio inspirador siempre y especialmente en las decisiones de Organos de naturaleza arbitral, debe contemplar las diversas graduaciones de las conductas y las correspondientes sanciones, como ya establece el artículo 3.º del Decreto sobre régimen de las Organizaciones profesionales sindicales, de 9 de noviembre de 1973, para el futuro y aún no recogido por el Reglamento de la Agrupación Sindical de Apoderados Taurinos, dándole la posibilidad al señor G. G. de que tras una buena conducta acreditada puede reintegrarse en la Agrupación y al ejercicio de su profesión pasado el tiempo, y todo ello porque el Tribunal sintiendo la absoluta e ineludible necesidad de sancionar, por ser de justicia, no debe privar, *sine die*, de un derecho trascendente al ejercicio de la profesión del recurrente y reconocido en nuestra Legislación fundamental.»

obligaciones que pesan sobre el apoderado taurino es la de la observancia de la más estricta "lealtad" en el ejercicio de su profesión, a la que ha de asociarse la no menos trascendente que se regula en el apartado e) del citado artículo, cuando le impone a dicho apoderado la de "...proceder con la máxima moralidad en sus actividades profesionales...", obligaciones que han resultado incumplidas por el demandante, ya que, según resulta del conjunto de la prueba practicada en el proceso y que, en definitiva, ha sido admitida por el actor tras múltiples negaciones iniciales, vacilaciones y reticencias, a fin de poder celebrarse en Murcia una novillada el día 27 de noviembre de 1971, el empresario de la plaza hubo de depositar a nombre del novillero, don B. S. C. «S.», la cantidad de 5.000 pesetas en la Secretaría del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, a fin de que, después de celebrada la novillada, fuera satisfecha dicha cantidad a un antiguo apoderado que tuvo el novillero y ello en cumplimiento de arbitraje sindical, pero, como llegado el día no pudo celebrarse la novillada, la aludida Secretaría no podía entregar, y a los fines dichos, la cantidad depositada por el empresario y, aprovechándose de esta oportunidad, el demandante, a la vez que aduciendo ser apoderado del mentado novillero y que había perdido el recibo acreditativo del depósito, sorprendiendo la buena fe del secretario del Sector Taurino, logró que éste le entregase las 5.000 pesetas, de las que se ha apropiado y sin que a lo largo del tiempo transcurrido haya intentado devolver ni al depositante empresario de la plaza, ni entregar a su poderdante, ni al inicial destinatario para el caso de haberse celebrado la novillada, conducta esta que, sin perjuicio de su posible adecuación a una típica figura penal, constituye evidente incumplimiento, como ya se dijo, de aquellas fundamentales obligaciones que vienen impuestas a los apoderados taurinos y, por ende, al actor que tiene esa profesión, como ya es conocido, incumplimiento de obligaciones que, conforme al apartado k) del artículo 31, en relación con los artículos 34 y 57 del Reglamento meritado, puede ser sancionado por la Junta sindical de la Agrupación Nacional de Apoderados Taurinos, como así lo hizo en su resolución fechada el 17 de abril de 1972 después de haberse tramitado el expediente oportuno en el que quedaron acreditados los referidos extremos de hecho, imponiéndole al actor la sanción de expulsión de la Agrupación con pérdida de todos sus derechos, entre ellos la anulación del carnet profesional.

Considerando: Que a tenor de lo previsto en el artículo 58 del Reglamento, contra la anterior resolución puede el sancionado acudir en recurso de alzada ante el presidente nacional, como así lo hizo por medio del que interpuso ante el presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, quien en resolución del día 5 de junio de 1972 acordó la desestimación del mismo confirmando en su integridad la resolución recurrida, y, como con ello se sentía insatisfecho, el actor volvió a recurrir ante el Tribunal Nacional de Amparo y, practicada la prueba oportuna, culminó en el acuerdo de 12 de marzo de 1973, en el que, acomodando el Tribunal su decisión a las razones de equidad que in-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

voca, si bien confirma la sanción de expulsión impuesta al actor, le permite, si acredita buena conducta durante los dos años posteriores, pueda solicitar el reingreso en la entidad.

Considerando: Que según previenen los artículos 1.º y 6.º del Decreto de 13 de agosto de 1971, esta Sala podrá conocer en vía contencioso-sindical de las pretensiones que ante ella se deduzcan contra las decisiones adoptadas por el Tribunal Central de Amparo que pongan fin a la vía sindical seguida ante los órganos pertinentes a tal finalidad, y, después de agotado el oportuno procedimiento en la medida que previenen los artículos 31 y siguientes, dictará sentencia para, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 61, desestimar la demanda si se ajustase a Derecho el acto sindical frente al que se hubiese formulado la impugnación y, si de lo actuado aparece que todos los órganos sindicales que han intervenido en la vía sindical, de la que es culminación el acuerdo del Tribunal Central de Amparo, se han acomodado a las normas que rigen su actividad, resulta consecuencia obligada la desestimación de la demanda.» (Sentencia de 12 de junio de 1974. Ref. Ar. 3.034. Magistrado ponente: Sr. González Encabo.)

III

ESTIMACIÓN PARCIAL DEL RECURSO CONTENCIOSO-SINDICAL: «LA SENTENCIA ESTIMARÁ EL RECURSO CONTENCIOSO-SINDICAL CUANDO EL ACTO O LA DISPOSICIÓN INCURRIERE EN CUALQUIER FORMA DE INFRACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, INCLUSO LA DESVIACIÓN DE PODER» (art. 61, 2 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto). «CUANDO LA SENTENCIA ESTIMARE EL RECURSO CONTENCIOSO-SINDICAL, DECLARARÁ NO SER CONFORME A DERECHO Y, EN SU CASO, ANULARÁ TOTAL O PARCIALMENTE EL ACTO O LA DISPOSICIÓN RECURRIDOS» (artículo 62 a) del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto)

1. *Adjudicación definitiva de obras efectuadas fuera de plazo por la Organización Sindical: el licitador adjudicatario puede ejercitar su derecho a retirar la proposición y pedir la devolución de la fianza provisionalmente constituida incluso después de haberle sido comunicada la adjudicación definitiva de las obras. El Tribunal Supremo confirma la categoría jurídica del contrato sindical, determinando la competencia de la jurisdicción contencioso-sindical para el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se deriven de la actividad contractual de la Organización Sindical.*

Es recurso contencioso-sindical que se interpone por don E. S. G. contra la resolución del ministro de Relaciones Sindicales, de 1 de diciembre de 1972, desestimatoria del recurso de alzada previamente sustanciado por el recurrente contra la decisión de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura, de 7 de septiembre de 1972, que declaró resuelto el contrato de construcción de un grupo de 160 viviendas subvencionadas,

caseta de transformador y urbanización en Ronda (Málaga), con pérdida de la fianza provisional que el recurrente había prestado mediante aval bancario por valor de 1.123.466 pesetas.

Los hechos que dieron lugar al fallo contencioso-sindical de 12 de junio de 1974 (18), del que fue ponente el magistrado señor Gimeno Gamarra, aparecen claramente expuestos en el primero de sus *considerandos*, que a continuación transcribimos:

«Que son hechos documentalmente probados y reconocidos en lo fundamental por las partes: 1.º Que en virtud de concurso subasta celebrado en Málaga por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura, en 2 de marzo de 1972, se adjudicaron al recurrente, don E. M. S., las obras de construcción de un grupo de 160 viviendas en Ronda por un precio de licitación de 51.926.529 pesetas. 2.º La adjudicación provisional de las obras tuvo lugar en el mismo acto de la subasta, o sea, el día 2 de marzo de 1972. 3.º Para tomar parte en la subasta el interesado constituyó mediante aval bancario una fianza provisional de 1.123.466 pesetas. 4.º La adjudicación provisional fue elevada a definitiva por la Obra Sindical mencionada en 26 de mayo del mismo año 1972, comunicándosele al citado adjudicatario el día 30 de igual mes para que en el plazo de 30 días constituyera la fianza definitiva y se otorgara la escritura pública de la adjudicación; y 5.º En 19 de junio siguiente, según consta en el expediente —y no en 19 de julio como dice la Organización Sindical—, el adjudicatario ahora recurrente solicitó se dejara sin efecto la adjudicación de la obra y se le devolviera la fianza provisional, fundándose en haber transcurrido más de cuatro meses desde la adjudicación provisional y en que no está prevista la revisión de precios, lo cual fue denegado por la Obra Sindical, que declaró resuelto el contrato con pérdida de la fianza provisional por haber transcurrido el término para la constitución de la definitiva.»

«Que las partes están en esencia de acuerdo en que conforme a la cláusula 33 del pliego de condiciones de la subasta la cuestión debatida ha de resolverse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de Contratos del Estado aprobada por Decreto de 8 de abril de 1965, en cuyo precepto se dispone que la adjudicación definitiva perfeccionará el contrato de obras deferido mediante subasta, debiendo recaer dicha adjudicación o aprobación definitiva dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional, y, en caso contrario, el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiere prestado; reduciéndose la cuestión planteada en el recurso a decidir si este derecho del licitador interesado a retirar su proposición y pedir la devolución de la fianza provisional ha de ejercitarse antes de comunicársele la adjudicación definitiva, como alega la Organización Sindical, o puede ejercitarse después, como sostiene el recurrente, lo cual ha de decidirse en este último sentido en el presente caso, si se tiene en cuenta

(18) Ref. Ar. 3.082.

que, si bien la adjudicación definitiva perfecciona el contrato, ello será cuando recaiga dentro del plazo de 20 días que implícitamente ha de considerarse como plazo de mantenimiento obligatorio de la oferta, pero no cuando recaiga después, en que la oferta no puede considerarse obligatoriamente vigente, y, por ello, en tal supuesto el contrato no puede entenderse perfeccionado sin más, salvo que el interesado deje transcurrir sin pedir la devolución de la fianza provisional ni retirar su proposición el plazo de 30 días establecido para la constitución de la fianza definitiva y la formalización del contrato en el artículo 39 de la ley citada y en la cláusula 10 del pliego de condiciones también dicho, en cuanto esa conducta puede ser interpretada en el sentido del mantenimiento de su oferta; mas, como no ha ocurrido así en el presente caso en que, según se ha expuesto, la adjudicación definitiva se le comunicó al recurrente el 30 de mayo de 1972 y en 19 de junio siguiente solicitó se dejara sin efectos la adjudicación y se le devolviera la fianza provisional, no puede entenderse mantuviera su oferta o proposición al aprobarse por la Obra Sindical del Hogar la adjudicación definitiva después de transcurrir el plazo de 20 días exigidos para ello.»

«Que, en consecuencia, el recurrente tenía derecho a retirar su oferta y la fianza provisional que había prestado, y las resoluciones recurridas de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura y del ministro de Relaciones Sindicales, en cuanto no lo han entendido así, son contrarias a derecho, imponiéndose por ello la estimación del recurso conforme al artículo 61, núm. 2 del Decreto de 13 de agosto de 1971, excepto en el extremo referente a la indemnización de daños y perjuicios y abono de intereses que se pretende por no haberse devuelto la fianza al ser reclamada, ya que no se ha alegado ni intentado justificar la realidad de tales daños, perjuicios o intereses; no siendo tampoco procedente la imposición de las costas a la parte demandada a tenor del artículo 95 del citado Decreto por no apreciarse, dada la índole y los términos en que se ha planteado la cuestión litigiosa, que la misma haya procedido con temeridad o mala fe.»

Como puede observarse, el Tribunal Supremo no acude explícitamente en el supuesto litigioso que acabamos de contemplar (como, por el contrario, sí lo hizo en su decisión de 9 de octubre del pasado año) (19), a la figura dogmática del contrato administrativo para transplantarla al ámbito jurídico sindical y explicar, de esta manera, la naturaleza jurídica del contrato de ejecución de obra celebrado entre la Organización Sindical —Obra Sindical del Hogar y Arquitectura— y el señor S. G. Tampoco hace uso expreso el Alto Tribunal de la señalada categoría jurídica para justificar su competencia *ratione materiae*, tema que, sorprendentemente, en ningún momento del fallo.

(19) Ref. Ar. 3.783. Ponente: Sr. GIMENO GAMARRA. Vid. mi comentario a esta decisión de la jurisdicción contencioso-sindical: «La Organización Sindical y los particulares no sindicados: las relaciones contractuales de la Organización Sindical. El contrato sindical, ¿nace una nueva categoría jurídica?», en el número 103 de esta REVISTA, abril-junio de 1974, págs. 143-159.

judicial se cuestiona. En efecto, el discurso jurisprudencial no se detiene en la investigación de la naturaleza jurídica del contrato celebrado por la Organización Sindical ni se interroga acerca de la competencia objetiva de la jurisdicción contencioso-sindical para conocer de la controversia procesal nacida de la celebración de dicho contrato. Ambas cuestiones capitales se ignoran por el Alto Tribunal, o mejor dicho, se silencian, se soslayan. Sin embargo, el tenor de la decisión judicial que comentamos es contundente: el contrato de obra celebrado por la Organización Sindical *no es de naturaleza civil y, en consecuencia, no corresponde a la jurisdicción ordinaria entender de las cuestiones litigiosas derivadas del mismo.*

¿Cuál es, entonces, la naturaleza jurídica del contrato celebrado por la Organización Sindical? El modelo que nos ofrece el vecino ordenamiento jurídico administrativo con una regulación *propia y específica* del contrato administrativo y una atribución *expresa* de competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de «las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por la Administración pública, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie» (art. 3.º a) LJCA) creo que puede afirmarse, sin riesgo de error, que ha determinado decisivamente el fallo contencioso-sindical de 12 de junio del presente año. Ahora bien, ¿qué ley —o precepto legal— atribuye competencia a la jurisdicción contencioso-sindical para el conocimiento de las cuestiones contenciosas surgidas de la actividad contractual de la Organización Sindical? En lo tocante a este punto, resulta necesario señalar una vez más que en el texto reglamentario regulador con carácter provisional de la vía contencioso-sindical no existe un precepto similar al contenido en el artículo 3.º a) de la LJCA, antes citado, y que, en consecuencia, la jurisdicción contencioso-sindical no está legalmente facultada para sustraer del ámbito competencial de la jurisdicción ordinaria las materias relativas a los contratos de la Organización Sindical por el simple y primario hecho de que tales contratos hayan sido celebrados por la Organización Sindical en cuanto sujeto.

Parece como si la jurisdicción contencioso-sindical hubiera olvidado, en el supuesto que ahora nos ocupa, la existencia de preceptos como los contenidos en los artículos 59 de la ley Sindical y 2.º del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical, que imperiosamente obligan a la señalada jurisdicción contencioso-sindical a respetar la adscripción competencial de las cuestiones *materialmente no sindicales* a sus respectivos órdenes jurisdiccionales (20).

Pero además en el litigio contractual ahora examinado, y esto tampoco deja de

(20) Olvido que causa gran extrañeza, por cuanto la sentencia de la jurisdicción contencioso-sindical de 22 de marzo del año en curso (Ref. Ar. 1.165. Ponente: Sr. GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS) parecía haber iniciado de la mejor manera la labor jurisprudencial delimitadora del ámbito de competencia de la jurisdicción especializada en el conocimiento *exclusivo* de actos y disposiciones sindicales *stricto sensu*: la jurisdicción contencioso-sindical. Vid. «Incompetencia de los Tribunales Sindicales de Amparo para el conocimiento de cuestiones de índole mercantil que, aunque relacionadas con actos de la Organización Sindical, están legalmente atribuidas a la jurisdicción ordinaria...», en «Tribunal Supremo, Sala VI.—Cuestiones sindicales», núm. 103 de esta REVISTA, cit., III, 2.

causar extrañeza, la Sala VI ha aplicado para su solución la ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, sin decirnos que la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura haya actuado en la celebración del contrato controvertido como agente delegado del Estado (21) y habiéndonos dicho, por el contrario, en su anterior pronunciamiento de 23 de enero de 1973 que «la Organización Sindical... no forma parte de la Administración del Estado» (22). ¿Es o no es Administración pública la Organización Sindical? Porque si se afirma categóricamente que la Organización Sindical es una persona jurídico-pública, pero no una Administración pública, afirmación que estimo esencialmente correcta (23), no puede posteriormente contradecirse esta calificación principal aplicando a la Organización Sindical el régimen jurídico propio y exclusivo de la Administración pública: el régimen jurídico administrativo.

Quizá el Tribunal Supremo haya aplicado la ley de Contratos del Estado *supletoriamente* ante la falta de reglas específicas del Derecho privado sobre la celebración de los contratos a través del procedimiento de la subasta. Esta sería la única explicación que, en mi opinión, justificaría la aplicación de las señaladas normas procedimentales del ordenamiento contractual administrativo en el supuesto contemplado. Sin embargo, la aplicación a título supletorio de la ley de Contratos del Estado no obstaría ciertamente al mantenimiento de la competencia de la jurisdicción ordinaria en el conocimiento del presente litigio, dada la naturaleza improrrogable de la jurisdicción y el carácter de orden público procesal de los temas de competencia, que en modo alguno pueden abandonarse a la voluntad de las partes contratantes (24).

En suma, el único aspecto que parece irse desvelando con cierta claridad de la actuación continuada de la jurisdicción contencioso-sindical es que cada vez se va haciendo más difícil, o cuando menos más confuso, definir inequívocamente la naturaleza jurídica del complejo burocrático que conocemos con el nombre de Organización Sindical y desentrañar el sentido profundo de la declaración contenida en el artículo 32, 1 de la ley Sindical, según la cual, «la Organización Sindical, constituida por la integración orgánica del orden completo de Sindicatos y entidades sindicales, tiene naturaleza

(21) Como es sobradamente conocido, la ley de Contratos del Estado y sus disposiciones reglamentarias se aplican a los contratos comprendidos en dicha ley «que celebre la Administración del Estado con personas naturales o jurídicas» (artículo 1.º de la ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 modificado por ley 5/1973, de 17 de marzo).

(22) Ref. Ar. 1.066. Ponente: Sr. BELLÓN URIARTE.

(23) En la doctrina, vid., por todos, E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho administrativo*, tomo I, Civitas-Revista de Occidente, Madrid, 1974, págs. 290 y sigs., en especial 237-238.

(24) Artículo 4.º, 1.º, del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto. En efecto, «la jurisdicción no es prorrogable, a pesar de la equivocada expresión del artículo 54º de la LEC (GUASP: *Derecho procesal civil*, tomo I, «Introducción y parte general», 3.ª edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 105), naturaleza que recientemente ha venido a confirmar sin equívoco alguno la ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia: «... las materias propias de cada orden judicial sólo pueden ser conocidas por los órganos propios de cada uno, pues las normas que regulan la extensión y límites de la jurisdicción no pueden tener carácter dispositivo» (Exposición de Motivos, III, 15-16; también, Base 3.ª, núm. 15, 1 y núm. 16).

institucional y carácter representativo, gozando de personalidad jurídica con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines».

Aguardemos, pues, nuevas decisiones judiciales acerca de la actividad contractual de la Organización Sindical. Pero conviene advertir en este mismo momento que la apropiación por la jurisdicción contencioso-sindical de competencia para conocer de los contratos celebrados por la Organización Sindical constituye un claro exceso de las previsiones legislativas configuradoras de la extensión y límites de aquella jurisdicción. Al tiempo que, como ya he tenido ocasión de señalar en otro lugar (25), satisface las pretensiones de la Organización Sindical hacia una equiparación de régimen jurídico con la Administración pública. Aspecto este que en modo alguno me parece menospreciable.

2. Reconocimiento de la antigüedad de las funcionarias de la Organización Sindical que hayan permanecido en situación de cesantía —disposición adicional 2.ª de la Orden de 7 de julio de 1944— y posteriormente de excedencia voluntaria —artículo 1.º de la Orden de 7 de febrero de 1964— por razón de matrimonio: se computan los años de servicio prestados a la Organización Sindical con anterioridad a la situación de cesantía por matrimonio, pero a efectos de trienios únicamente son computables los servicios prestados desempeñando plaza o destino en propiedad (norma 10 de las generales de retribuciones del personal sindical aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical, sancionado por Orden de 20 de marzo de 1972)

El secretario general de la Organización Sindical reconoció a doña A. U. G., funcionario sindical, el período transcurrido entre el 1.º de febrero de 1941 al 1.º de marzo de 1953 y entre el 1.º de octubre de 1963 al 1.º de julio de 1969 como tiempo de prestación de sus servicios a la Organización Sindical a efectos de cómputo de trienios y de ingreso en el Cuerpo Administrativo Sindical. Durante el tiempo comprendido entre el 1.º de marzo de 1953 y el 1.º de octubre de 1963 la citada funcionaria había permanecido en situación de «cesantía» —posteriormente, situación de excedencia voluntaria (26)— a causa de haber modificado su estado civil contrayendo matrimonio.

(25) «La Organización Sindical y los particulares no sindicados: las relaciones contractuales de la Organización Sindical. El contrato sindical, ¿nace una nueva categoría jurídica?», cit., págs. 158-159.

(26) Tras la Orden de 7 de febrero de 1964, dictada en aplicación de la ley 56/1961, de 22 de julio, de derechos políticos, profesionales y laborales de la mujer, que convirtió la anacrónica situación de «cesantía por matrimonio», regulada en la disposición adicional 2.ª de la Orden de 7 de julio de 1944, en la de excedencia voluntaria, «con los efectos legales que de ésta se deriven» (artículo 1.º). Sobre la problemática planteada por esta Orden de 7 de febrero de 1964 en relación con el reingreso al servicio activo de las funcionarias sindicales casadas y su incorporación a los nuevos cuerpos funcionariales previstos en el Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical de 27 de enero de 1972, pueden verse dos anteriores sentencias de la jurisdicción contencioso-sindical de 17 de enero del presente año (Ref. Ar. 104 y 303), recogidas en el número 103 de esta REVISTA, «Tribunal Supremo, Sala VI.—Cuestiones sindicales», cit., II, 1.

El director central de Administración y Finanzas de la Organización Sindical modificó, el 5 de mayo de 1972, la resolución del secretario general alegando la existencia de error material y fijó la fecha de 1.º de octubre de 1963 como fecha inicial de prestación de servicios por la actora a la Organización Sindical. La recurrente impugnó el acuerdo del director central de Administración y Finanzas ante el ministro de Relaciones Sindicales, quien desestimó la impugnación y confirmó el referido acuerdo el 27 de enero de 1973.

La Sala VI del Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso contencioso-sindical interpuesto por la recurrente contra la citada resolución ministerial.

«Considerando: Que la actora comenzó a prestar servicios como funcionaria interina del Movimiento en 1 de febrero de 1941, a partir de 1 de julio de 1944 ingresó en el Cuerpo General Administrativo en propiedad con la categoría de oficial, mediante cursillo especial entre funcionarios y excombatientes, convocado por Orden de 4 de febrero de 1944, aprobando con el número 222; en 29 de febrero de 1952 pasó a Córdoba a la CNS por concurso de traslado hasta que cesó a voluntad propia el 1 de marzo de 1953; en 1 de octubre de 1963 fue alta como auxiliar temporera de tercera clase en Sindicatos de Córdoba; en 1 de julio de 1969, en concurso-oposición restringido, consolidó su puesto pasando a desempeñarlo en propiedad; consiste el problema en si por su baja voluntaria en 1 de marzo de 1953 no tienen validez los años prestados de servicios, ya que el director general de la Administración y Finanzas de la Organización Sindical señaló como fecha inicial de servicios de la demandante el día 1 de octubre de 1963 a efectos de trienios y cómputo para integración en el Cuerpo Administrativo.

Considerando: Que la argumentación que ha servido de base a la desestimación en su totalidad de las pretensiones de la demandante efectuada por la Organización Sindical no está basada en ningún precepto legal; en efecto, primeramente de una forma amplia se le computaron servicios interinos desde 1 de febrero de 1941 a 1 de julio de 1969, deduciéndosele desde 1 de marzo de 1953, en que causó baja voluntaria, a 1 de octubre de 1963 en que ingresó de nuevo, pero luego alegando error material al aplicársele las normas sobre el reconocimiento de antigüedad y tras la mención del escrito que obra en el expediente personal de la interesada en que *con efectos de 1 de marzo de 1953 "por voluntad propia causó baja en el Cuerpo General Administrativo"*, se le añade: *perdiendo todos los derechos que pudieran corresponderle por su ingreso, mediante los preceptos contenidos en el Estatuto y Reglamento General de Funcionarios*, y tras eso modifica la fecha anterior y señala la de 1 de octubre de 1963 a efectos de trienios y cómputo de integración en el Cuerpo General Administrativo; el problema queda circunscrito a qué es lo que renunció la actora cuando con efectos de 1 de marzo de 1953, por razón de matrimonio, que entonces era incompatible con la prestación de servicios en la Organización, causa baja a voluntad propia en aplicación de lo que disponía la segunda de las disposiciones adicionales

de la Orden de 7 de julio de 1944, que suponía un cese automático, la renuncia, por tanto, no pudo ser otra que la de no seguir en la Organización y, al dejar de prestar servicios, dejar de percibir los emolumentos correspondientes, sin poder dar más trascendencia a las palabras antes reseñadas de que perdía "todos los derechos que pudieran corresponderle por su ingreso" a los citados, ya que dicha pérdida estaba condicionada a "mediante los preceptos contenidos en el Estatuto y Reglamento General de Funcionarios», donde no se reglamenta estrictamente el cese por matrimonio, que está regulado exclusivamente en la antes citada disposición adicional segunda, donde literalmente se dice: "Este personal, al contraer matrimonio, automáticamente cesará en el desempeño del cargo y percepción de haberes, si bien podrá reintegrarse al servicio en caso de viudez, con la categoría y antigüedad que disfrutaba al cesar...", éste es el único condicionado que tenía dicho cese voluntario y no puede extraerse del mismo otras consecuencias que lo agravan, como hace la Organización Sindical.

Considerando: Que no hay precepto análogo en el Estatuto de Funcionarios del Movimiento ni en el Reglamento que lo desarrolla, ya que únicamente el artículo 61 dice que la cesantía es un alejamiento o separación temporal del servicio y Cuerpo a que se pertenezca impuesto al funcionario a consecuencia de sanción, por lo que no tiene concordancia alguna con el cese voluntariamente pedido y no lo son, por tanto, aplicables todas las limitaciones que dicho artículo reglamenta; por tanto, es incuestionable que, al no padecer el funcionario que por razón de casamiento cesara en el servicio más que el cese en el desempeño del cargo y en la percepción de haberes, ha de entenderse nula y contraria a derecho la resolución que en alzada dictó el ministro de Relaciones Sindicales, ratificando otra del director central de Administración y Finanzas de la Organización Sindical, que le privó de una serie de años que deben contabilizarse a los efectos de trienios e integración en el Cuerpo Administrativo.

Considerando: Que aparte de lo dicho anteriormente, el régimen de trienios tiene una normativa específica, contenida en la Orden de 20 de marzo de 1972 por la que se sanciona el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical por el que se aprueban las normas generales de retribuciones del personal sindical, y, en la décima de tales normas literalmente se dice: "los funcionarios tendrán derecho a un incremento sucesivo del 7 por 100 de su sueldo personal en el Cuerpo a que pertenezcan por cada tres años de servicios efectivos prestados a la Organización Sindical, desempeñando plaza o destino en propiedad...", ello supone que a la demandante sólo podrán computarse, a estos efectos de trienios, los servicios prestados en activo, pero en propiedad, y, por tanto, no puede prosperar su pretensión de que los mismos se contabilicen desde el día 1 de febrero de 1941, sino exclusivamente en una primera fase desde el día 1 de julio de 1944 en que, según la propia interesada, ingresó en el Cuerpo General Administrativo en propiedad hasta el día 1 de marzo de 1953 y, en una segunda fase, desde 1 de julio de 1969, en que

consolidó su puesto de temporera pasando a desempeñarlo en propiedad, hasta el momento actual o el en que se hizo la pretensión administrativa, lo que supone la estimación, en parte, de la demanda, de acuerdo con lo autorizado en el artículo 62 del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en esta vía contencioso-sindical, siendo asimismo inoperante la cita que hace la actora de lo que dispone el último párrafo del artículo 59 del Reglamento de Funcionarios en cuanto a que los destinos servidos provisionalmente se entienden solamente en dicho sentido a los efectos de la permanencia en ellos, pero son de plena actividad en su cómputo a todos los efectos, porque esta norma del año 1942 no podía condicionar los trienios de más reciente regulación.

Considerando: Que, según dispone el artículo 62 del anterior citado Decreto regulador de esta vía, al declarar no ser conforme a derecho el acto recurrible, deberá anularse parcialmente y ello supone que no existe, por tanto, en los litigantes ni la mala fe ni temeridad procesales suficientes para hacer una declaración expresa de las costas causadas.» (Sentencia de 15 de junio de 1974. Ref. Ar. 3.038. Magistrado ponente: Sr. Rueda y Sánchez-Malo.)

IV

IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES: «EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO SINDICAL SERÁ GRATUITO PARA TODOS CUANTOS INTERVENGAN EN ÉL, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL, AL DICTAR SENTENCIA O AL RESOLVER POR AUTO LOS RECURSOS O INCIDENTES QUE ANTE EL MISMO SE PROMOVIERON, IMPONGA LAS COSTAS A LA PARTE QUE SOSTUVIERE SU ACCIÓN U OPOSICIÓN E INTERPUSIERE LOS RECURSOS CON MALA FE O TEMERIDAD» (art. 95, 1, del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto)

— «Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 59, 2, en concordancia con el artículo 95, 1, ambos del referido Decreto de 13 de agosto de 1971, descubierta a lo largo del proceso la temeridad con que en el mismo se comportan los tres actores, debe imponérseles las costas que se ocasionen con su tramitación.» (Sentencia de 5 de junio de 1974. Ref. Ar. 3.007. Magistrado ponente: Sr. González Encabo.)

— «Que cumpliendo lo previsto en el número 2 del artículo 59 del Reglamento y apreciada la temeridad con que el actor se comporta en el proceso contencioso-sindical, procede imponerle las costas causadas en el mismo.» (Sentencia de 12 de junio de 1974. Ref. Ar. 3.034. Magistrado ponente: Sr. González Encabo) (27).

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE

(27) Vid. los supuestos de hecho de estos fallos judiciales y los propios fallos judiciales completos, *supra*.